

Euskal Autonomi Elkarteke Justizial
Administrazioaren Ofizio Papera

Papel de Oficio de la Administración de Justicia en la
Comunidad Autónoma del País Vasco

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE
DONOSTIA - SAN SEBASTIAN(e)ko
ADMINISTRAZIOAREKIKO AUZIETAKO 1 ZK.KO EPAITEGIA**
TERESA DE CALCUTA-ATOTXA-JUST. JAUREGIA 1-3ª PLANTA - C.P./PK: 20003

Tel.: 943-000777
Fax: 943-004369

N.I.G. / IZO: 20.05.3-09/002549

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 820/2009

Demandante / Demandatzailea: [REDACTED]
Representante / Ordezkaria:

Administración demandada / Administrazio demandatua:
SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE GUIPUZCOA
ESTRANJERIA
Representante / Ordezkaria: ABOGADO ABOGADO DEL
ESTADO

ACTUACION RECURRIDA / ERREKURRITUTAKO JARDUNA:
CONTRA RESOLUCIÓN DE SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE GUIPUZKOA DE FECHA 18 DE
SEPTIEMBRE DE 2009

SENTENCIA Nº 25/2010

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a nueve de febrero de dos mil diez.

El/La Sr/a. D/ña. BORJA LLONA GARCIA, MAGISTRADO del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de DONOSTIA - SAN SEBASTIAN ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 820/2009 y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se impugna:

RESOLUCION DE SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE GUIPUZKOA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2099/08/9037, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ACTOR FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GIPUZKOA DE FECHA 7 DE JULIO DE 2.009, DENEGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED], representado y dirigido por el/la Letrado; como demandada SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE GUIPUZCOA ESTRANJERIA, representado/a y dirigido/a por el Letrado/a ABOGADO DEL ESTADO.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la indicado recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante demanda de fecha 17 de noviembre de 2.009, frente a la RESOLUCION DE SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE GUIPUZKOA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2099/08/9037.

SEGUNDO.- Por Providencia de fecha 8 de febrero de 2.010, dadas las circunstancias especiales que concurren en el presente supuesto, se acordó señalar el día 9 de febrero de 2.010, a las 09.45 horas de su mañana para la celebración de la vista oral, compareciendo ambas partes.

TERCERO.- En el acto de juicio oral, el actora se ratificó en su demanda, solicitando la estimación del recurso contencioso-administrativo.

La Administración demandada se opuso a la demanda, solicitando la confirmación de la resolución recurrida por ser ajustada a Derecho.

CUARTO.- Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se dio por reproducido el expediente administrativo, y por aportada la documental obrante en autos y la aportada en el acto de la vista, formulando ambas partes sus conclusiones y quedando los autos pendientes de resolución.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso viene delimitado por la impugnación del actor de la RESOLUCION DE SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE GUIPUZKOA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2099/08/9037, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ACTOR FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GIPUZKOA DE FECHA 7 DE JULIO DE 2.009, DENEGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES.

SEGUNDO.- Se alza el recurrente frente a dicho acto administrativo, solicitando su anulación, por entender que la resolución impugnada incurre en un manifiesto error por el hecho de haber tramitado la solicitud del recurrente como una solicitud de permiso inicial de residencia, cuando el mismo, en calidad de extranjero menor tutelado por la Diputación Foral de Gipuzkoa, había sido titular de un permiso de residencia temporal inicial.

Por ello, entiende el actor que la Administración recurrida no debería haber tramitado dicha solicitud como una solicitud inicial de concesión de permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales, sino como la primera renovación de un permiso inicial de residencia temporal, no siendo preceptivo, por tanto, un eventual informe favorable del centro

que tuteló al extranjero menor de edad hasta que alcanzó la mayoría de edad.

A mayor abundamiento, se trae a colación por el actor la recomendación del Defensor del Pueblo para este tipo de supuestos, que indicaría lo adecuado de tramitar la solicitud como una primera renovación de un permiso inicial y no como una nueva autorización.

Finalmente, se sostiene por el actor que, en el hipotético caso de que estuviéramos ante un nuevo permiso por circunstancias excepcionales, habría operado el silencio positivo.

TERCERO.- Por la Administración demandada se solicita la conformidad a Derecho de la resolución administrativa, sosteniéndose que el informe favorable del centro de menores que tutela al extranjero menor de edad hasta que alcanza la mayoría de edad es preceptivo en ambos casos, ya sea una concesión inicial del permiso de residencia temporal o una primera renovación del inicial, no pudiéndose prescindir del informe de la Diputación Foral de Gipuzkoa y atenderse a documental privada.

CUARTO.- Sentadas las posiciones de ambas partes, de la prueba practicada, consistente en el expediente administrativo, la documental aportada junto con el recurso contencioso-administrativo y la documental aportada en el acto de la vista, se desprende lo siguiente:

El recurrente, don [REDACTED], nacido el 7 de marzo de 1.991 en la ciudad de Tánger (Reino de Marruecos), hijo de Mohamed y Omkeltoum, es titular del pasaporte marroquí número [REDACTED], concedido el 29 de junio de 2.007 y con fecha de vigencia hasta el 28 de junio de 2.012.

Por Orden Foral nº 948 de fecha 22 de noviembre de 2.007 se dispuso por la Diputación Foral de Gipuzkoa ejercer la guarda del recurrente entonces menor de edad mediante acogimiento por el Director de la Asociación Bide Berri de Donostia-San Sebastián, sito en la c/ Arrasate 12, 4º B, donde consta empadronado.

Por la Subdelegación de Gobierno de Gipuzkoa se otorgó un permiso de residencia al recurrente menor de edad, que expiraba el 6 de marzo de 2.009, es decir, el día anterior a que el recurrente cumpliera 18 años y, por tanto accediese a la mayoría de edad conforme a la legislación civil española, caducando, por tanto, el permiso de residencia temporal simultáneamente a la expiración de la minoría de edad del actor.

Con fecha 5 de febrero de 2.009, es decir, un mes antes de caducar el permiso de residencia temporal concedido durante la minoría de edad, el recurrente presentó ante la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa una solicitud de autorización de residencia, marcando las casillas correspondientes que recogen la voluntad del recurrente de acceder a una "autorización temporal 1ª renovación", poniendo de manifiesto en la solicitud su carácter de menor tutelado por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Con fecha 14 de mayo de 2.009, por la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa se solicitó informe a la Diputación Foral de Gipuzkoa sobre la conducta y actitud del recurrente durante su estancia tutelada, requerimiento atendido mediante informe de 22 de junio de 2.009, en el que se informó de la imposibilidad de valorar de forma favorable la solicitud del actor.

Con fecha 7 de julio de 2.009, se dictó por la Subdelegación del Gobierno en Gipuzkoa resolución administrativa, en virtud de la cual, se denegó al recurrente la autorización de residencia temporal por circunstancias excepcionales, resolución recurrida el 25 de agosto de 2.009 en vía administrativa y ratificada por posterior Resolución de 18 de septiembre de 2.009.

Conforme a la documental obrante en autos, el recurrente ha venido asistiendo regularmente al programa de acompañamiento de la Cruz Roja de Gipuzkoa desde el mes de mayo de 2.009, mostrando buena actitud y cumpliendo las tareas y compromisos del programa.

A mayor abundamiento, el actor está matriculado en el Centro de Iniciación Profesional de Donostia, sito en Pasai San Pedro 13 desde el mes de septiembre de 2.007, en la especialidad de operario de fontanería, cursando un primer curso durante el año lectivo 2.007/2008 y posteriormente durante el curso 2008/2009, mostrándose participativo, con asistencia constante, apreciándose en su discurso una honda preocupación tanto por su destino personal como por el de sus familiares, residentes en Marruecos.

Una vez alcanzó la mayoría de edad, el recurrente se quedó sin alojamiento, gestionándose a través del Centro de Iniciación Profesional de Donostia su acogimiento en el albergue municipal, continuando con las prácticas de taller propias del segundo curso de fontanería y aprendiendo castellano.

QUINTO.- De la prueba practicada se desprende nítidamente que la Subdelegación de Gobierno en Gipuzkoa concedió al menor tutelado un permiso de residencia temporal haciendo coincidir su caducidad con el día en el que el actor accedió a la mayoría de edad.

A mayor abundamiento, con causa en dicho extremo, una vez el actor solicitó expresamente la primera renovación del permiso inicial, como el permiso inicial había caducado al alcanzar la mayoría de edad, se tramitó el expediente como un nuevo permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales, siendo el mismo denegado al actor con causa en el informe desfavorable vinculante de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Pues bien, se alega en la Resolución impugnada que no existe un régimen legal adecuado que regule este tipo de situaciones, motivo por el cual se acoge la resolución impugnada al régimen de concesión de las autorizaciones iniciales de permisos de residencia por circunstancias excepcionales, alegándose, además, que ello constituye una recomendación expresa del Defensor del Pueblo.

SEXTO.- Contrariamente a lo que se establece en la Resolución impugnada, consta en autos aportada la Recomendación que, en un supuesto similar al que nos ocupa, se dirigió por parte del Defensor del Pueblo a la Subdelegación del Gobierno, en el cual, si bien se informó de la conformidad a Derecho de la decisión del órgano administrativo de tramitar este tipo de solicitudes a través del cauce de los permisos de residencia por circunstancias excepcionales, no es menos cierto que dicha actuación sólo se entiende por el Defensor del Pueblo correcta cuando el menor tutelado ha alcanzado la mayoría de edad sin haber sido documentado conforme a lo previsto en el artículo 35.4 de la LO 4/2000, es decir, cuando los menores tutelados no han gozado de un permiso de residencia temporal durante su minoría de edad.

El informe del Defensor del Pueblo es tajante al concluir que constituye un contrasentido que los menores tutelados, cuya formación corre por cuenta de las arcas públicas, una vez alcancen la mayoría de edad queden en situación de irregularidad documental, si bien ello no enerva la posibilidad de que se proceda por la Administración a la extinción de la autorización inicial de residencia temporal concedida durante la minoría de edad cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la autorización inicial, siempre y cuando se instruya y resuelva el correspondiente expediente administrativo conforme al artículo 75.2 c) del RD 2393/2004, lo cual no ha ocurrido en el presente supuesto.

Finalmente, se concluye por el Defensor del Pueblo que hacer coincidir la vigencia del permiso de residencia temporal concedido durante la minoría de edad con el momento en que el menor alcanza la mayoría de edad implica situar al ahora extranjero mayor de edad en situación de irregularidad documental no imputable al mismo, no pudiéndose acudir al cauce del permiso de residencia por circunstancias excepcionales cuando el menor estuvo documentado.

SÉPTIMO.- Este Juzgador comparte la tesis expuesta por el Defensor del Menor, de aplicación *mutatis mutandi* al caso que nos ocupa, en el cual el recurrente obtuvo un permiso inicial de residencia temporal durante su minoría de edad, haciendo coincidir la Administración demandada dicha fecha de caducidad con el momento en que el menor debía alcanzar la mayoría de edad sin motivo aparente alguno, quedando el mismo en situación de irregularidad documental por causas no imputables al mismo.

Conforme al artículo 31.1 de la LO 4/2000, de 11 de enero, *"la residencia temporal es la situación que autoriza a permanecer en España por un período superior a 90 días e inferior a cinco años. Las autorizaciones de duración inferior a cinco años podrán renovarse, a petición del interesado, atendiendo a las circunstancias que motivaron su concesión. La duración de las autorizaciones iniciales de residencia temporal y de las renovaciones se establecerá reglamentariamente."*

Asimismo, conforme al artículo 35.7 de la LO 4/2000, *"se considerará regular, a todos los efectos, la residencia de los menores que sean tutelados en España por una Administración Pública o en virtud de resolución judicial, por cualquier otra entidad. A instancia del organismo que ejerza la tutela y una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen, se otorgará al menor una autorización de residencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento en que el menor hubiere sido puesto a disposición de los servicios de protección de menores. La ausencia de autorización de residencia no impedirá el reconocimiento y disfrute de todos los derechos que le correspondan por su condición de menor."*

El apartado 9 de dicho artículo establece lo siguiente:

"Reglamentariamente se determinarán las condiciones que habrán de cumplir los menores tutelados que dispongan de autorización de residencia y alcancen la mayoría de edad para renovar su autorización o acceder a una autorización de residencia y trabajo teniendo en cuenta, en su caso, los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos a su esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o

estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo. Las Comunidades Autónomas desarrollarán las políticas necesarias para posibilitar la inserción de los menores en el mercado laboral cuando alcancen la mayoría de edad".

No encuentra este Juzgador precepto o principio jurídico alguno que justifique que se haga coincidir de manera artificial la caducidad de la autorización de residencia temporal del menor tutelado con el día anterior a que el mismo alcanza la mayoría de edad, puesto que, una vez alcanzada dicha mayoría de edad, el mismo estaría sometido al régimen legal aplicable a todos los extranjeros en España, pasando literalmente de un día para otro, sin intervención alguna del recurrente, de ser un extranjero regular menor de edad y documentado, a ser un extranjero mayor de edad, irregular e indocumentado, con los evidentes perjuicios que ello conlleva para el mismo.

OCTAVO.- Tampoco encuentra este Juzgador que dicha actuación administrativa revista lógica alguna desde la perspectiva de la integración social de los extranjeros en España -finalidad que resulta del propio título de la LO 4/2000, de 11 de enero-, y del loable anhelo de búsqueda de un marco de convivencia pacífica e integrada entre diferentes culturas e identidades si lo que se pretende es algo tan lógico y respetable como lograr la plena integración entre los inmigrantes y la sociedad que los acoge, promoviendo su participación económica, social, cultural y política.

En definitiva, resulta harto cuestionable desde un punto de vista de eficacia jurídica y sentido común que los extranjeros menores de edad tutelados por las instituciones públicas españolas a los que se dedican importantes recursos económicos públicos en formación y protección queden de forma repentina de la noche a la mañana en situación irregular e indocumentada cuando previamente, siendo menores de edad y estando bajo la tutela del manto público, eran seres humanos documentados y regulares que no pretendían otra cosa que su plena integración social en la sociedad receptora.

NOVENO.- De la interpretación sistemática y teleológica al caso que nos ocupa de lo dispuesto en el artículo 92.5 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, se desprende la intención del legislador de garantizar que los menores tutelados accedan a la mayoría de edad documentados, bien a través de un permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales cuando el extranjero carece de un permiso anterior de residencia temporal o bien, en caso contrario, aunque no se diga expresamente, es evidente que a través de la renovación del permiso inicial de residencia temporal que ya le fue concedido durante la minoría de edad tutelada.

En concreto, el artículo 92.5 del RD 2393/2004 establece lo siguiente:

"Transcurridos nueve meses desde que el menor haya sido puesto a disposición de los servicios competentes de protección de menores, de acuerdo con el apartado 2, y una vez intentada la repatriación con su familia o al país de origen, si ésta no hubiera sido posible, se procederá a otorgarle la autorización de residencia a la que se refiere el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero. En todo caso, el hecho de no contar con autorización de residencia no supondrá obstáculo para el acceso del menor a aquellas actividades o programas de educación o formación que, a criterio de la entidad de protección de menores competente,

redundan en su beneficio.

El hecho de que se haya autorizado la residencia no será impedimento para la repatriación del menor, cuando posteriormente pueda realizarse conforme a lo previsto en este artículo.

En el caso de menores tutelados por la entidad de protección de menores competente que alcancen la mayoría de edad sin haber obtenido la citada autorización de residencia y hayan participado adecuadamente en las acciones formativas y actividades programadas por dicha entidad para favorecer su integración social, ésta podrá recomendar la concesión de una autorización temporal de residencia por circunstancias excepcionales, a la que se hará extensivo lo dispuesto en el artículo 40.j de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero."

Por tanto, es evidente que late la voluntad del legislador de evitar que los extranjeros menores de edad tutelados accedan a la mayoría de edad en situación irregular e indocumentados, en absoluto desamparo personal y, desde un punto de vista estrictamente económico, habiendo malgastado la Administración pública los oportunos recursos públicos en su cuidado y formación.

No puede entenderse conforme a Derecho la Resolución impugnada en lo que se refiere a la tramitación de la solicitud de renovación del permiso de residencia temporal inicial del recurrente como un permiso de residencia temporal por circunstancias excepcionales, en tanto que ello viene propiciado por el propio incumplimiento por la Administración de sus deberes para con los extranjeros menores tutelados cuando alcanzan la mayoría de edad, no siendo conforme a Derecho hacer coincidir la caducidad del permiso de residencia temporal inicial con la mayoría de edad.

En consecuencia, desechándose que la solicitud del recurrente debiera haberse tramitado como un permiso de residencia temporal por circunstancias extraordinarias, sino como una primera renovación de la previa autorización de residencia temporal, procede, por economía procesal sin retrotraer las actuaciones hasta el momento de la solicitud resolver si procede acceder o no a la primera renovación del inicial permiso de residencia temporal concedido al recurrente durante su minoría de edad.

DÉCIMO.- Se sostiene por la Abogacía del Estado que, en todo caso, ya se tramite la solicitud como una renovación del permiso inicial o como un nuevo permiso inicial de residencia temporal por circunstancias excepcionales, no es posible desoir el informe desfavorable de la Diputación Foral de Gipuzkoa en relación con la conducta del recurrente.

Con relación al régimen de renovación de los permisos iniciales de residencia temporal sin autorización para trabajar, el artículo 37 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece lo siguiente:

1. El extranjero que desee renovar su autorización de residencia temporal deberá solicitarla personalmente ante el órgano competente para su tramitación, durante los sesenta días naturales previos a la fecha de expiración de la vigencia de su autorización.

2. A la solicitud, en modelo oficial, deberá acompañar la documentación que acredite

que se reúnen las circunstancias que permiten dicha renovación, como son:

a.- Pasaporte en vigor o título de viaje, reconocido como válido en España, así como la tarjeta de identidad de extranjero en vigor.

b.- Los documentos que acrediten los recursos económicos o los medios de vida suficientes para atender su gastos de manutención, así como el seguro médico, durante el período de tiempo por el que se pretenda renovar la residencia en España sin necesidad de desarrollar ninguna actividad laboral.

3. La oficina competente para la tramitación del procedimiento recabará el certificado de antecedentes penales y resolverá. Conforme a lo dispuesto en el artículo 31.4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, se valorará, en función de las circunstancias de cada supuesto y teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, la posibilidad de renovar la autorización de residencia a los extranjeros que hubieran sido condenados por la comisión de un delito y hayan cumplido la condena, los que hubieran sido indultados o aquellos a los que se les haya aplicado la suspensión la ejecución de la pena.

4. La autorización de residencia temporal renovada tendrá una vigencia de dos años, salvo que corresponda obtener una autorización de residencia permanente.

5. La presentación de la solicitud en el plazo señalado en el apartado 1 prorroga la validez de la autorización anterior hasta la resolución de procedimiento.

También se prorrogará hasta la resolución del procedimiento en el supuesto en que la solicitud se presentase dentro de los tres meses posteriores a la fecha en que hubiera finalizado la vigencia de la anterior autorización, sin perjuicio de la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la infracción en que se hubiese incurrido.

6. La resolución favorable se notificará al interesado con indicación de las cantidades que corresponda abonar en concepto de tasas por la concesión de la renovación solicitada, así como por la expedición de la nueva tarjeta de identidad de extranjero.

7. En el supuesto de que la administración no resuelva expresamente en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, se entenderá que la resolución es favorable. Previa solicitud del interesado, la autoridad competente para conceder la autorización vendrá obligada a expedir el certificado que acredite la renovación por este motivo y, en el plazo de un mes desde su notificación del mismo, su titular deberá solicitar la renovación de la tarjeta de identidad de extranjero.

Desde este punto de vista, resulta obvio que el recurrente presentó la solicitud en plazo, no existiendo motivos que indiquen un cambio sustancial en las circunstancias que dieron lugar a la concesión inicial del primer permiso de residencia temporal, siendo la única salvedad que el menor ha accedido a la mayoría de edad.

Conforme al artículo 35.9 de la LO 4/2000, si bien es cierto que deben tenerse en cuenta los informes positivos que, a estos efectos, puedan presentar las entidades públicas competentes referidos al esfuerzo de integración, la continuidad de la formación o estudios que se estuvieran realizando, así como su incorporación, efectiva o potencial, al mercado de trabajo de los menores extranjeros a la hora de acceder o denegar la renovación de la autorización de residencia

temporal cuando acceden a la mayoría de edad, no es menos cierto que el informe de la Diputación Foral de Gipuzkoa al que se alude por la Abogacía del Estado se circunscribe a describir la conducta conflictiva del recurrente en el ámbito de las relaciones personales, constando, no obstante los informes de la Cruz Roja de Gipuzkoa y del Centro de Iniciación Profesional de Donostia que refieren una conducta en lo que se refiere a su ámbito formativo altamente positiva, concentrando no sólo su etapa de minoría de edad sino también con posterioridad.

En este sentido, no podemos olvidar que el informe de la Diputación Foral de Gipuzkoa se refiere en exclusiva al período en el que el recurrente ha sido menor de edad, recogiendo una conducta negativa en las relaciones personales, conducta que también es recogida en distintos términos por los informes de la Cruz Roja de Gipuzkoa y del Centro de Iniciación Profesional de Donostia que, en este sentido, son más exhaustivos, en tanto que no se limitan a una mera cita de los motivos para apreciar una conducta del recurrente sino que inciden en los motivos aparentes de dicha conducta, refiriendo la timidez del actor y su preocupación por su situación personal y de la su familia en Marruecos, a lo que añade su escaso nivel de alfabetización tanto en español como en árabe.

Pues bien, debemos partir de la base de que, cuando se examina la conducta personal de un ser humano durante su etapa de minoría de edad, hay que ser conscientes de que no se pueden utilizar los mismos parámetros valorativos que en el caso de una persona adulta, donde el proceso de autonomía personal está completado, mientras que durante la minoría de edad el proceso mental, biológico y cultural del individuo se encuentra en fase de formación, con todo lo que ello implica a efectos de estabilidad emotiva y personal.

Si a ello se le une el hecho de que el recurrente se encontraba durante la minoría de edad en un centro de acogida tras vagar por varios lugares de la geografía española y lejos de su entorno familiar, que reside en Marruecos, pretender del mismo una conducta personal impecable resulta ciertamente ilusorio y ajeno totalmente a la realidad. Es definitiva, si no es infrecuente que los menores en proceso de desarrollo personal sean, con causa en dicho proceso evolutivo, conflictivos cuando conviven con sus progenitores en un entorno familiar, social y cultural próximo, propio y adecuado, ¿cómo puede esperarse realmente que no lo sea un menor magrebí que vive lejos de su familia en un centro de acogida, en un entorno social y cultural ajeno, con deficiencias de alfabetización y habiendo vivido experiencias durísimas impropias de un menor? Evidentemente, es esperable que cualquier menor en estas circunstancias presente un cuadro conflictivo en lo que a las relaciones personales se refiere, lo que no excluye que todo ello pueda resolverse conforme avance en su desarrollo personal, biológico y cultural y se inserte en la sociedad de acogida.

De la documental obrante en autos, es cierto que se informa desfavorablemente por parte de la Diputación Foral de Gipuzkoa por la conducta negativa personal del recurrente, pero no es menos cierto que los informes de la Cruz Roja y del Centro de Iniciación Profesional de Donostia son positivos en cuanto a su formación profesional, siendo ésta muy importante para la formación personal, reflejando una evolución positiva a nivel personal que debe ser tenida en cuenta por este Juzgador en el sentido de modular el efecto negativo del informe de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

En consecuencia, de todo lo antexpuesto, no se aprecian motivos suficientes para denegar al recurrente la primera renovación del permiso de residencia temporal inicial concedido al mismo durante su minoría de edad, que deberá ser renovada por el plazo de 2 años de conformidad con el artículo 37.4 del RD 2393/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social

UNDÉCIMO.- No se aprecian motivos para realizar imposición de costas.

DUOCÉDIMO.- La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ordinario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo **ESTIMAR** y **ESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don [REDACTED] frente a la RESOLUCION DE SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE GUIPUZKOA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2009 DICTADA EN EL EXPEDIENTE 2099/08/9037, EN VIRTUD DE LA CUAL SE DESESTIMÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL ACTOR FRENTE A LA RESOLUCIÓN DE LA SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN GIPUZKOA DE FECHA 7 DE JULIO DE 2.009, DENEGATORIA DE LA AUTORIZACIÓN DE RESIDENCIA TEMPORAL POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES, debiendo **ANULAR** y **ANULANDO** la misma por ser disconforme a Derecho, debiendo declarar y declarando el derecho del recurrente a que le sea concedida la primera renovación de la autorización de residencia temporal que le fue concedida en su día durante su minoría de edad, con una vigencia de dos años, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, sin imposición de costas.

MODO DE IMPUGNAR ESTA RESOLUCIÓN: mediante RECURSO DE APELACIÓN EN AMBOS EFECTOS , por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, contados desde el siguiente a su notificación (artículo 81.1 de la LJCA), y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el grupo Banesto (Banco Español de Crédito), con nº 1885, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Quien disfrute del beneficio de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos están exentos de constituir el depósito (DA 15ª LOPJ).

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.